TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA APELACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-008/2015.

En relación al contenido de la resolución del asunto identificado como TEEP-A-008/2015, mediante el cual se determina PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios hechos valer por la ciudadana Elvia Campos Martínez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Victoria, Puebla; respetuosamente me permito manifestar mi voto a favor del sentido de las resoluciones correspondientes, pero debo señalar en forma concurrente que disiento con lo expresado en la resolución de mérito en el CONSIDERANDO TERCERO, toda vez que del análisis que se efectúa respecto a la acreditación de faltas con las listas de asistencias presentadas por la autoridad responsable, correspondientes al mes de marzo y primera quincena de abril, en las que se propone darle valor probatorio pleno, considero que estas no pueden tener tal carácter, toda vez que de las mismas se desprende que fueron emitidas por autoridades diversas que no gozan con las facultades para realizar dicha función, ni fe pública para certificar o validar actuaciones, por tanto dicha documental carece totalmente de valor probatorio, pues únicamente el Secretario del Ayuntamiento en términos del artículo 138 fracción VII, podría dotar de validez dicho documento y en el caso que nos ocupa lo único que certifica que el documento exhibido, es copia fiel del original, más no la eficacia del contenido del mismo.

En concatenación a lo anterior, las listas de asistencia carecen de los elementos necesarios para acreditar su contenido, tales como firma autógrafa de los interesados para atestiguar que las personas que en ella se enumeran se presentaron realmente al lugar de trabajo, por tanto y aunado a la falta de fe pública, referida con anterioridad por parte de los emisores de dicho documento, este carece totalmente de validez.

Por otra parte del contenido de la resolución de referencia, el ponente, manifiesta que “esta demostrado que la actora ha faltado a su deber de asistir con regularidad a sus labores, como se acredita con las listas de asistencia, sin embargo no puede sancionarse sin que exista un procedimiento previo”; Aunque coincido en el hecho de que no deba ser sancionado, discrepo en parte con la razón que utiliza para fundamentarlo, toda vez que considero que la negación es en base a que la Ley Orgánica Municipal, sólo establece sanciones por faltar a sesiones ordinarias de cabildo, y no por inasistencias al ayuntamiento en un horario en especifico, así mismo del artículo 92 de la citada ley, se establecen las facultades y obligaciones de los Regidores, de las cuales no se desprende el deber de asistencia en un horario en especifico.

Asimismo y a fin de robustecer los anteriores argumentos, debe recordarse que la naturaleza jurídica de los Regidores es que son funcionarios públicos elegidos mediante elección popular directa para ejercer las funciones correspondientes al cargo por un periodo determinado, de lo que se advierte que el vínculo jurídico que los une con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral y por tanto no es posible darles un trato de trabajadores exigiéndoles un horario determinado ni atribuyéndoles obligación alguna que no este expresamente determinada en la Constitución o Ley de competencia.

Finalmente, se hace mención que la ponencia a mi cargo propuso en el proyecto de cuenta, que se debía requerir a la autoridad responsable las listas de nómina del actor a fin de acreditar la suspensión de pago realizada, así como el monto adeudado en su

caso, tal y como han sido instruidos por este Tribunal los diversos asuntos identificados como TEEP-A-001/2014 Y TEEP-A-002/2014 ACUMULADOS, TEEP-A-001/2015 y TEEP-A-007/2015; lo anterior encuentra sustento en que cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a efecto de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, la verdadera intención de los actores, para lo cual debe atenderse preferentemente a su pretensión y no sólo a lo que expresamente se dijo. Así las cosas y siendo este criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos asuntos, es que la ponencia debía de allegarse de todos los documentos necesarios para satisfacer íntegramente el pedir de la actora y determinar en forma especifica la cantidad que habrá de ser entregada al actor por parte de la autoridad responsable.

H. Puebla de Z. a trece de agosto de dos mil quince.

Magda. Claudia Barbosa Rodríguez.